

DENIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR  
DON JOSE CARVALLO, POR CONCURRIR A LA CAUSAL DE SECRETO O  
RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 2, c) DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA

**Resolución N° 227 de 2018**

PIRQUE, 19 DE DICIEMBRE DE 2018

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; el Convenio Marco de Cooperación de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito entre la I. Municipalidad de Pirque y el Consejo para la Transparencia, el Decreto Alcaldicio N° 664 de fecha 6 de junio de 2013, por el cual se ratifica el Convenio Marco de Cooperación suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Pirque y el Consejo para la Transparencia, la Resolución Exenta N° 465, del Consejo para la Transparencia, de fecha 28 de julio de 2016, por el cual aprueba el convenio suscrito con fecha 4 de julio de 2016, entre la Municipalidad de Pirque y el Consejo para la Transparencia, para la implementación del SARC y de la Notificación Electrónica, lo establecido en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Considerando:**

- 1) Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, se recibió solicitud de información pública N° MU221T0001093 cuyo tenor literal es el siguiente: **“Solicito se me entregue un listado de todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, que mantengan una deuda con vuestra Municipalidad desde el año 2013 a la fecha de este requerimiento, por concepto de pago de patente comercial. Se solicita que –en la medida de lo posible- el listado contemple (a) nombre completo o razón social, (b) Rol único Tributario, en caso de las sociedades, y (c) dirección registrada.”.**
- 2) Que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.
- 3) Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
- 4) Que, dentro de las referidas excepciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, numeral 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
- 5) Que, en el caso concreto, conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar el acceso a la información:
  - Que, la entrega de la información sobre la nómina de personas naturales o jurídicas que mantengan deuda con el municipio de Pirque, a juicio de esta entidad edilicia, se estima como privado, la divulgación de la información supone una afectación a los derechos de terceros involucrados en los términos del artículo 21 de la ley N° 20.285, de acceso a la información pública.

Por otra parte, este organismo que trata bancos de datos personales, está en la obligación de resguardar la confidencialidad, según lo establece el artículo 7° de la Ley N° 19.628 sobre acceso a la vida privada "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."

- Sobre el particular, la Corte Suprema en sentencia recaída en causa sobre recurso de queja Rol N° 4681-2013 de 26 de noviembre de 2013 -ante requerimiento referido a deudas municipales- señaló que "es indudable que cuando una persona aparece como deudora en una nómina puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. Es dable entonces presumir fundadamente que la entrega de la información requerida sobre el listado de todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, que mantengan una deuda con la municipalidad de Pirque pueden afectar los derechos de carácter comercial o económico de los deudores comprometidos". Agregar, que "la Municipalidad recurrente, en cuanto organismo estatal, se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos de quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, para lo cual no solo está habilitada sino obligada, tanto para denegar la información pedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285 que señala que su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente de aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico que pudieran afectar su honra".
- Las Leyes de Transparencia y Protección de la Vida Privada. En efecto, dichos cuerpos normativos han establecido un régimen de protección de los datos personales que obran en poder de los órganos de la Administración, a partir de la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 N° 4, sobre el respeto a la vida privada y la honra de la persona y su familia. Luego, la comunicación de los datos requeridos a la luz de dispuesto en los citados cuerpos normativos, resulta improcedente.

### **RESUELVO:**

- I. **DENIÉGESE** la entrega de información relativa señalada en el punto 1), requerida por don Jose Carvalho, a través de la solicitud de acceso a la información N° MU221T0001093, de fecha de 26 de noviembre de 2018, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 2. cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico y según lo señalado en la Ley N° 19.628 de protección a la vida privada.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Jose Carvalho mediante correo electrónico [jjcarvalho@carvalho.cl](mailto:jjcarvalho@carvalho.cl).
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.



I. MUNICIPALIDAD DE PIRQUE  
TRANSPARENCIA MUNICIPAL

**ANOTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE;**

**“POR ORDEN DEL ALCALDE”**

Según Decreto Alcaldicio N° 874 de 2017 que delega al Secretario Municipal a suscribir actos administrativos en materia de Transparencia bajo la fórmula "Por orden del Alcalde"



**MARTÍN LECAROS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**  
**I. MUNICIPALIDAD DE PIRQUE**

MLF/geb.

INCL:

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Sr. Jose Carvalho.
2. Archivo Transparencia.